

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de mayo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

Radicación No. 2023-122

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderado judicial, por **HARRY HERNAN HERRERA OSORIO**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de **MERCEDES SILVA DE HERRERA y DAGOBERTO HERRERA SILVA**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En el poder aportado, el señor HARRY HERNAN HERRERA OSORIO, manifiesta que lo otorga en favor de MERCEDES SILVA DE HERRERA y DAGOBERTO HERRERA SILVA, cuando la demanda no es incoada por la persona titular del acto, caso en el cual se trata de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso, y en ese sentido, deviene insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada. (Art. 74 C.G.P.).
- 2.- En el poder y la demanda se indica que el señor HARRY HERNAN HERRERA OSORIO, actúa en representación de sus parientes MERCEDES SILVA DE HERRERA y DAGOBERTO HERRERA SILVA, cuando son personas mayores de edad, que se presumen capaces a la luz de la ley 1996 de 2019, y por ende, no tiene la representación legal de los mencionados. (Art. 82-2 C.G.P.).
- 3.- La demanda promovida se orienta en favor de MERCEDES SILVA DE HERRERA y DAGOBERTO HERRERA SILVA, sin tener en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, con su identificación, domicilio y dirección. (Art. 82-2-10 C.G.P.).
- 4.- No se aporta con la demanda copia del registro civil de nacimiento o partida eclesiástica de nacimiento de la señora MERCEDES SILVA DE HERRERA, de acuerdo a la fecha en que ocurrió el hecho, prueba del estado civil que acredite su existencia. (Art. 84-2 C.G.P.).
5. - En los hechos de la demanda, no se indica que MERCEDES SILVA DE HERRERA y DAGOBERTO HERRERA SILVA, estén en una absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y de ejercer su capacidad legal, requisito establecido en el artículo 38-1 de la ley 1996/19. (Art. 82-5 C.G.P.).

6.- En los hechos no se indica que el demandante tenga una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos facticos en que la sustenta. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

7.- El demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

8.- En los hechos y pretensiones de la demanda, no se indica cuáles son los sistemas de apoyos que requieren MERCEDES SILVA DE HERRERA y DAGOBERTO HERRERA SILVA, así como cual o cuales son los actos jurídicos concretos, que requiere realizar, conforme a los artículos 34 y 38 ley 1996/19 (Art. 82-4-5 C.G.P.).

9.- En la demanda no se indica, si se realizó la valoración de apoyos de MERCEDES SILVA DE HERRERA y DAGOBERTO HERRERA, de que trata el numeral 2 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y de ser el caso, deberá anexarse y contener en forma específica los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la citada Ley.

10.- No se menciona en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de MERCEDES SILVA DE HERRERA y DAGOBERTO HERRERA SILVA, debiendo precisarlo, e indicar su dirección, teniendo en cuenta que deben ser notificarlos del auto admisorio. (Artículo 38 Ley 1996/2019).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial, atendiendo al informe secretarial que antecede, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderado judicial, por **HARRY HERNAN HERRERA OSORIO**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en favor de los señores **MERCEDES SILVA DE HERRERA y DAGOBERTO HERRERA SILVA**, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, abogado titulado, identificado con la C.C. 14.437.519 y T.P. No. 30.970 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 83

Fecha: 18 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario